

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con solicitud del apoderado de la parte demandante. - Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de marzo del 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 273
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: URIEL FLORIDO BELTRAN
Demandado: LUIS FERNANDO HERRERA Y MARLENY HERRERA
Radicado: 155724089002201400193-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se le pone de presente que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, "El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado", Es decir, únicamente se oficia a estas entidades con fines de localizar al demandado, por lo que no se accede a esta petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**
Por Estado No. 33

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de marzo del
2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de embargo de remanentes procedente del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 288
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDA CAUTELAR
Demandante: RUBEN DARIO OROZCO SALDARRIAGA
Demandado: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA
Radicado: 155724089002201800139-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega al presente proceso, el oficio procedente del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Líbrese comunicación al Despacho remitente, informándole que la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES no procede ya que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto No.1000 del 19 de noviembre del 2.021, por tanto, las medidas cautelares practicadas ya fueron levantadas. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 33
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
17 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 336/2018-00139

Doctor
JORGE ANIBAL ÁLVAREZ ALARCON
Secretario Juzgado Quinto Promiscuo Municipal
La dorada, Caldas

REF: RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES OFICIO No. 137 de fecha 23 de febrero de 2022.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDA CAUTELAR
Demandante: RUBEN DARIO OROZCO SALDARRIAGA
Demandado: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA
Radicado: 155724089002201800139-00

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito, le informo que la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES comunicada mediante oficio No. 137 de fecha 23 de febrero de 2020 **NO SURTE EFECTOS**, por cuanto el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto No.1000 del 19 de noviembre del 2.021, y las medidas cautelares practicadas fueron levantadas.

PETENTE: JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIOVANNI BRAVO LOZANO
DEMANDADO: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA
RADICADO: 2022-00039-00

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de marzo del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto No.: 278
Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ERNESTO LOPEZ MARTINEZ
Radicado: 155724089002201900355-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **HIPOTECARIO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUEGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 33
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
marzo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro.325/2019-00355

Señor:

ERNESTO LOPEZ MARTINEZ

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ERNESTO LOPEZ MARTINEZ
Radicado: 155724089002201900355-00

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenó:

"PRIMERO DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cordialmente,

A handwritten signature in pink ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ejecutivo única instancia con medida cautelar, informando al señor Juez que se solicitó mediante memorial allegado a este despacho el día 15 de febrero del 2.022 la solicitud del retiro de la presente demanda. Puerto Boyacá, 15 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 279
Proceso: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA CON MEDIDA CAUTELAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JORGE ARMANDO GALLEGO VIRGUEZ
Radicado: 155724089002202100291-00

Conforme la constancia secretarial antecedida, se tiene que el artículo 92 C.G.P., aplicable al presente proceso ejecutivo a reglón seguido reza:

"(...) Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Puestas así las cosas, se evidencia del *sub lite* que por medio de Auto Interlocutorio N°18 del 14 de enero del 2022, se libró mandamiento de pago a favor del Banco de occidente, en contra del señor Jorge Armando Gallego Virguez, decretándose como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que los ejecutados tuvieran depositados tanto en cuentas de ahorros como corrientes y demás productos ofrecidos por el sector bancario; medidas precautorias que fueran adicionadas de acuerdo al oficio No.36/2021-00291.

Finalmente, se evidencia del proveído que no ha sido posible la notificación personal del auto que libró la orden de pago al demandado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación personal al ejecutado, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia; consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que Jorge Armando Gallego Virguez, tenga depositados tanto en cuentas de ahorros como corrientes, y demás productos a saber CDT, títulos de capitalización, fiducias y similares que posean, en las entidades financieras: Banco Davivienda, Bancolombia s.a., Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BCSC, BBVA Colombia, Banco AV Villas, Banco Scotiabank, Banco Falabella y Banco de Occidente, Por secretaría líbrese y remítase el oficio correspondiente.

En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO de la demanda ejecutiva de la referencia incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **JORGE ARMANDO GALLEGO VIRGUEZ**, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO: ORDENA el **LEVANTAMIENTO** de la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de los dineros que **JORGE ARMANDO GALLEGO VIRGUEZ**, tengan depositados tanto en cuentas de ahorros como corrientes, y demás productos a saber CDT, títulos de capitalización, fiducias y similares que posean, en las entidades financieras: Banco Davivienda, Bancolombia s.a., Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BCSC, BBVA Colombia, Banco AV Villas, Banco Scotiabank, Banco Falabella y Banco de Occidente. Por secretaría líbrese y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA, BOYAC
Por Estado No. 37
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de marzo del
2022.
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.337
Proceso: Ejecutivo
Demandante: R&M CMUNICACIONES SAS
Demandado: NETWORKING Y TECNOLOGÍA THC SAS Y HADER OBED CASTAÑO GONZÁLEZ
Radicado: 1557240890022022-00043-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad **R&M COMMUNICATIONS SAS** contra la sociedad **NETWORKING Y TECNOLOGÍA THC SAS Y HADER OBED CASTAÑO GONZÁLEZ**, se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a. La factura Cambiaria

La factura cambiaria se encuentra definida en el artículo 772 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación".

b. Aceptación de la factura. Art. 773 C. Com. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008.

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."

c. Requisitos de la factura cambiaria

La parte actora presentó como título para el cobro judicial 5 facturas cambiarias de compraventa No. 416, 430, 1356, 1398, 1452, expedidas en diferentes fechas y por diferentes valores.

Tal como lo establece el artículo 722 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, una factura es "un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)".

Adicionalmente el artículo 774 ibídem modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, establece los requisitos contentivos de cada factura cambiaria para que pueda tomarse como título valor, así:

"(...)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (Negrillas fuera del texto).
3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.** (Negrillas fuera del texto).

Y a renglón seguido se precisa que "**no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)" (Subrayado por fuera del texto original).

Además de lo expuesto, tanto la Ley 1231 de 2008 como el Decreto 3327 de 2009, impusieron a la factura, como título valor, los siguientes requisitos especiales que deben ser tenidos en cuenta al momento de iniciar el proceso ejecutivo, a saber:

1. Al proceso debe arrimarse el original de la factura, firmada por el vendedor del bien o prestador del servicio y aceptada por el adquirente del bien, expresamente con su firma en el cuerpo de la factura o en documento separado (**Artículo 2 de la ley 1231 de 2008 y artículo 4 del decreto 3327 de 2009**).
2. El original de la factura que se presenta para recaudo ejecutivo debe contener por escrito la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien la recibe y el lugar, es decir, la dirección donde se recibe la factura (**Inciso 2 del numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008**).
3. La constancia de que se recibió una copia de ese original, con la fecha, nombre, identificación, firma y lugar de recibo (**Numeral 2 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009**).
4. La constancia escrita impuesta por el comprador del bien acerca de que recibió el bien o el servicio adquirido, indicando su nombre, identificación y la fecha del recibo. Si quien recibe no es el adquirente del servicio, sino otra persona, deberá contener el nombre de quien recibe, su identificación, firma, fecha y dirección donde se recibió el bien (**Inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008**).
5. **Así mismo deberá la factura que se presente como título ejecutivo deberá contener la constancia del vendedor sobre el estado de pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o presentación dio origen al título valor (Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008).**
6. **Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original y debe señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que acepta y la fecha de aceptación (Numeral 6 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009).**

d. CASO CONCRETO

Para decidir lo pertinente en el *sub lite*, se dirá en primer lugar que en la demanda se allega como títulos valores 5 facturas cambiarias de compraventa.

Ahora bien, según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la factura cambiaria unos requisitos formales que ésta debe contener, además de los exigidos en los artículos 624 C. Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional-, y a su vez dispone que cuando una factura no cumpla con la totalidad de dichas exigencias, la misma no ostentará el carácter de título valor, haciendo la salvedad que la omisión de cualquiera de las imposiciones referidas, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En este sentido, el artículo 773 del Código de Comercio establece que, para la aceptación de la factura, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (...) según sea el caso, indicando el nombre identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo.

De otro lado, el artículo 774 del C. COM establece como uno de los requisitos que debe contener una Factura Cambiaria entre ellos: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", exigencias que no se plasmaron en las facturas allegadas como base del recaudo.

En este sentido, observamos que, ninguna de las 5 facturas cuenta con el nombre o la firma de la persona que aceptó las mismas en nombre de la ejecutada.

De otro lado, según los hechos expresados por el actor, las facturas No. 416 y 430 cuentan con abonos realizados por la parte actora y de estos no se dejó constancia en las mismas, como lo ordena el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.

Acorde con lo anterior, y respecto del proceso ejecutivo cambiario, sostienen los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo¹ que: "(...) No habrá, sin embargo, título valor cuando falten los requisitos formales, pero la relación causal se podrá hacer valer por la vía del proceso correspondiente (...)".

En este sentido, tenemos que la factura allegadas con la demanda no cumplen con las formalidades *sine qua non*, por ello no ostenta la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Corolario de lo antedicho, procederá el despacho a negar el mandamiento de pago deprecado; consecuentemente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **R&M COMMUNICATIONS SAS** contra la sociedad **NETWORKING Y TECNOLOGÍA THC SAS** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos aportados.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte ejecutante a la abogada **VALENTINA JHOANA ZAMBRANO MUÑOZ** identificada con c.c. 1.048.320.855 y T.P. 358.960 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 33
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

¹ De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 289
Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: kenyi Zahamanta Rincon Mendieta
Demandado: Melissa Rodríguez
Radicado: 1557240890022022-00044-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. La demanda con la que se promueve todo proceso de restitución de inmueble arrendado, debe venir acompañada de prueba documental del contrato de arrendamiento, que puede consistir, de conformidad con el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, en un documento suscrito por las partes, prueba testimonial o confesión extraprocesal, o la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

De dicha prueba testimonial se debe desprender la existencia del respectivo negocio jurídico, constituyendo prueba que suministre al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo haría otro medio probatorio.

Sin embargo, no se aportó si quiera prueba sumaria del contrato, por lo que deberá allegarse

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

J02prmpalptob@cerdoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 33
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de marzo de
2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 290
Proceso: Restitución de Bien Inmueble dado en Comodato
Demandante: Ledys Triana Rojas
Demandado: Aldemar Triana Rojas
Radicado: 1557240890022022-00046-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO**, que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el artículo 82 del CGP, deberá ajustar los hechos de la demanda, por cuanto de los mismo no se desprende el fundamento a las pretensiones.
2. En los hechos de la demanda deberá indicar en que consistió el comodato suscrito entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO** por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada **ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** identificada con c.c. 42.013.599 y T.P. 364.724 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 33
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de marzo de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA